



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 5 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.P.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Alcantarilla con tapa desprendida (EXP. 172/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en virtud de la reclamación formulada por la parte perjudicada, como consecuencia de daños materiales que se imputan al deficiente funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden a la citada entidad local en virtud de lo determinado en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, conforme a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y ostenta legitimación para recabarlo el Sr. Alcalde del expresado Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el acta de denuncia incorporada al Atestado policial instruido, el conductor del vehículo dañado expone que el día 24 de mayo de 2007, sobre las 12:30 horas, mientras circulaba con el vehículo propiedad de I.P.C., debidamente autorizado, por la calle El Rosario, en el carril derecho, sentido Santa Cruz, a llegar a la altura del

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

alcantarillado transversal, situado al final de la misma, se introdujo la rueda delantera en un hueco existente en dicho alcantarillado, pues una de sus tapas se había soltado, lo que le produjo la rotura de la rueda delantera derecha. El arreglo del desperfecto ocasionó un gasto de 107,15 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. Sobre la iniciación del procedimiento, se reitera lo que se le ha señalado en otras ocasiones al órgano solicitante, en particular en el Dictamen 354/2008, de 30 septiembre, que al respecto expresó: "En cuanto al procedimiento, hay que señalar de nuevo, como se le ha hecho constar en los recientes Dictámenes 73 y 81 de 2008, que se tramitó inicialmente de forma incorrecta, no de oficio por la Administración, que puede y debe hacerlo desde que tiene conocimiento de haberse causado un daño patrimonial debido al funcionamiento de un servicio público a su cargo, sino a instancia de parte sin previa reclamación, aunque requiriendo formalmente al afectado para que presentara escrito de reclamación, lo que además en el presente caso se reiteró con posterioridad en dos ocasiones, actuación administrativa que no se considera ajustada a Derecho. Sin embargo, este defecto de forma no perjudica al reclamante ni impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto".

(...) ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado de acuerdo con lo establecido en el art. 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, ya que se considera que se han acreditado los requisitos imprescindibles para determinar la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local por los desperfectos ocasionados por la tapa de alcantarilla mencionada.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo se ha probado a través del Atestado elaborado por la Fuerza policial actuante, comprobando los agentes que el hueco dejado en el alcantarillado transversal de la calle El Rosario fue el causante directo de la rotura de la rueda delantera derecha del vehículo del interesado, desperfecto cuya efectiva producción, a su vez, fue corroborada por las facturas presentadas.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público viario, éste no ha sido correcto porque la Administración debe velar por el perfecto estado de conservación de todos aquellos elementos de las vías públicas que puedan afectar a la seguridad de sus usuarios, obligación, que, evidentemente, se ha incumplido en este asunto.

Consecuentemente, se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa en la producción del hecho lesivo.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, se considera conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

Al interesado le corresponde la cantidad solicitada, la cual se ha de actualizar en el modo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC, es decir, en relación con el día en el que se dicte la definitiva Resolución del procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho.